

## 7

## SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Yolanda Gómez Lugo  
Universidad Carlos III de Madrid

### **Resumen**

La finalidad de este capítulo es facilitar una aproximación al sistema internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres desde una perspectiva general. Se dedicará una especial atención al estudio de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), así como al órgano de vigilancia de dicho tratado internacional: el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer.

### **1. INTRODUCCIÓN**

El punto de partida de los denominados problemas de género se sitúa en la pervivencia de una desigualdad de hecho entre hombres y mujeres, o discriminación por razón de género, existente no sólo en los ámbitos de las relaciones jurídico privadas, sino también en el de la vida pública.

Se constata que la actual estructura social sigue basándose en un modelo patriarcal en el que perviven roles y estereotipos que sitúan a las mujeres en una posición claramente inferior con respecto a los hombres, y que por tanto, ha generado una situación de discriminación contra las mujeres por razón de su género. Esta desigualdad social ha convertido al colectivo de mujeres en un grupo de especial vulnerabilidad con respecto al género masculino. En ocasiones esta desigualdad o vulnerabilidad ha desembocado en situaciones de abusos de poder, e incluso en situaciones que trascienden el ámbito privado abarcando la esfera pública del individuo. Ejemplos concretos en este último ámbito, lo constituyen la participación desequilibrada entre hombres y mujeres en los procesos de toma de decisiones políticas, es

especial en la vida política, o la desigualdad de género en el ámbito de la educación superior (menor presencia de mujeres en los órganos de dirección y gestión, acceso no equitativo a determinados puestos...). Es más, como se ha reconocido unánimemente estas situaciones de discriminación y desigualdad llegan a impedir el progreso social e incluso afectan al propio sistema democrático.

Según los datos publicados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos los esfuerzos realizados hasta el presente no han dado resultados positivos, y así parece desprenderse de las estadísticas realizadas sobre las diferencias económicas y sociales entre hombres y mujeres. En concreto, las mujeres "constituyen la mayoría de los pobres del mundo, y desde 1975 el número de mujeres que viven en la pobreza en medios rurales ha aumentado en un 50%. La mayoría de los analfabetos del mundo son mujeres; esa cifra pasó de 543 millones a 597 millones entre 1970 y 1985. En Asia y África las mujeres trabajan por semana 13 horas más que los hombres y en la mayoría de los casos no son remuneradas. En todo el mundo las mujeres ganan entre un 30 y un 40% menos que los hombres por el mismo trabajo. En todo el mundo las mujeres ocupan entre el 10 y el 20% de los puestos directivos administrativos y menos del 20% de los puestos de trabajo en la industria. Entre los jefes de Estado del mundo las mujeres representan menos del 5%. Los quehaceres domésticos y los trabajos en la familia no remunerados de la mujer, si se contabilizaran en cada país como rendimiento productivo nacional, aumentarían la producción mundial de un 25 a un 30%"<sup>1</sup>.

Esta realidad social en la que la igualdad real ha brillado por su ausencia se ha visto propiciada por la ausencia de una cultura jurídica sobre los derechos humanos de las mujeres. De ahí, la necesidad de fomentar el estudio y análisis jurídico de los problemas que derivan de la misma, sobre todo teniendo presente que en algunos Estados perviven normas que establecen una

---

<sup>1</sup> Sobre estas cuestiones, véase el documento publicado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: *Folleto informativo n°22- Discriminación contra la mujer: la Convención y el Comité*: [http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs22\\_sp.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs22_sp.htm)

discriminación jurídica y económica de la mujer (incapacidad para administrar bienes sin permiso del marido, imposibilidad de adquirir bienes propios durante el matrimonio, ...). Asimismo, resulta imprescindible examinar qué medidas se han implementado con el objeto de acabar con las situaciones discriminatorias asociadas al género contra la mujer y tendentes a hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres, y cuál ha sido su resultado.

La temática se abordará desde una perspectiva general centrada en el principio de igualdad y no discriminación en el marco internacional. Por ello, y por las dimensiones limitadas de este capítulo, no será posible entrar en un análisis exhaustivo de regulaciones específicas sobre las diferentes manifestaciones posibles de la posición jurídica desigual y discriminatoria de la mujer con respecto al hombre. Es obvio, que estas situaciones requieren de soluciones por parte de los poderes públicos comenzando por el reconocimiento jurídico de derechos específicos a las mujeres, así como la prohibición o censura de estas prácticas discriminatorias. Puede afirmarse que durante las últimas décadas se observa una toma de conciencia de esta realidad tanto por parte de la Comunidad Internacional como por parte de los Estados, lo cual demuestra la insuficiencia de los instrumentos internacionales existentes hasta hace relativamente poco para combatir esta realidad. El retraso en la incorporación de la perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos ha dificultado el logro de una igualdad efectiva entre hombres y mujeres; y ello, pese a que el principio de igualdad aparece recogido en los principales tratados sobre derechos humanos, pero el reconocimiento a la igualdad formal no garantiza sin más la igualdad real.

A la luz de esta realidad, la cuestión que se suscita es cómo paliar esta situación desde el Derecho, y más concretamente, cuáles son los instrumentos jurídicos existentes en el contexto internacional para luchar contra esta modalidad de discriminación. Por tanto, el objeto de este capítulo será ofrecer una visión general de los instrumentos jurídicos internacionales que garantizan los derechos de las mujeres.

## 2. EL GÉNERO EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NACIONES UNIDAS

El sistema de protección de derechos a nivel internacional ha sufrido un desarrollo considerable a lo largo de las últimas décadas, si bien se trata de un desarrollo lento e insuficiente en la medida en que las situaciones de discriminación siguen persistiendo en el mundo. Por un lado, la experiencia ha demostrado que el sistema universal de derechos humanos se ha mostrado insuficiente para dar una respuesta adecuada a la especificidad de los problemas y necesidades de un grupo vulnerable como el de las mujeres. Además, se trata de una legislación incompleta y fragmentada en la medida en que en la regulación contenida en los primeros tratados internacionales sobre los derechos de las mujeres el tema de la “discriminación contra la mujer no era tratado de manera global y la consagración del derecho de igualdad en los tratados generales sobre derechos humanos, en la práctica no funcionaba adecuadamente en la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres”<sup>2</sup>.

Entre las organizaciones internacionales que han dado un impulso a la perspectiva de género, Naciones Unidas ha asumido un protagonismo casi absoluto. Sin duda alguna, a nivel internacional, Naciones Unidas ha liderado el proceso de protección de derechos de las mujeres y ha fomentado la adopción de medidas de acción positiva para hacer efectivo el contenido de estos derechos.

Entre los instrumentos de protección universal, la *Carta de Naciones Unidas* incluye en su preámbulo el principio de igualdad entre hombres y mujeres y en su articulado menciona el principio de igualdad de derechos, como uno de los propósitos de Naciones Unidas (arts.1.2). Por otro lado, este principio de igualdad de derechos se ha visto reforzado y ampliado por lo que ha venido a denominarse la Carta Internacional de Derechos Humanos, en referencia a: la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el

---

<sup>2</sup> Véase RODRIGUEZ HUERTA, G., “La no discriminación de las mujeres: objeto y fin de la CEDAW”, en VAZQUEZ, R. y CRUZ PARCERO, J. (Coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, SCJN-Fontamara, 2010, pág. 130.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* El primero de estos instrumentos, piedra angular del sistema de protección internacional, proclama que toda persona podrá gozar de los derechos humanos “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (art.2). Por lo que respecta a los Pactos internacionales de 1966, ambos establecen que los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en dichos instrumentos “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (art.2 PIDESC y art.2 PIDCP). Aunque ambos textos reconocen explícitamente el principio de igualdad y no discriminación ante la ley<sup>3</sup>, sin embargo carecen de una regulación específica sobre la situación de la mujer.

Desde sus primeros años de funcionamiento, los órganos de Naciones Unidas mostraron su interés por tutelar los derechos de las mujeres. En esta línea, y entre los primeros derechos que fueron objeto de atención por la Asamblea General de Naciones Unidas, se encuentran los derechos de naturaleza política. Efectivamente, en 1950 se adoptó un instrumento específico: la *Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer* (1952) que reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo de las mujeres en todos los procesos electorales, así como el derecho a ejercer cargos políticos y públicos. A ésta seguirán otras convenciones internacionales centradas en otros tipos de derechos como la *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada* (1957), la *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios* (1962), o la *Convención sobre el consentimiento para el*

<sup>3</sup> “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (art.26 PIDCP).

*matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1965).*

El punto de arranque en el proceso de protección de los derechos humanos de las mujeres a nivel internacional, y más concretamente del reconocimiento formal de la igualdad de la mujer, puede situarse en la *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer*, adoptada por la Asamblea General de N.U. en 1967 (Res. A.G. 2263 XXII). Aunque, en la misma consta una censura explícita a la discriminación contra la mujer que es calificada como “fundamentalmente injusta” y como una “ofensa a la dignidad humana” (art.1), sin embargo la Declaración no pasó de ser un mero compromiso político entre Estados sin fuerza vinculante (carece de la fuerza jurídica de un tratado). No obstante, hay que reconocer que se trata de un eslabón importante en el largo proceso de reconocimiento de los derechos de las mujeres.

En relación con los derechos de las mujeres y las niñas, la Declaración y Programa de Acción adoptados con motivo de la *Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de 1993*<sup>4</sup>, expresa que éstos “son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional” (punto 18 de la Declaración aprobada en Viena). Este es el primer texto en el que queda constancia de la necesidad de un instrumento jurídico específico para la mujer que venga a reforzar los instrumentos internacionales existentes hasta ese momento haciendo efectiva de una vez la igualdad real.

De este modo, se constata que pese a la loable labor desarrollada por Naciones Unidas desde la adopción de su carta fundacional, y aunque ninguno de los instrumentos internacionales anteriormente mencionados excluye al género femenino de la titularidad de los derechos humanos, la realidad refleja que las mujeres siguen formando un colectivo especialmente vulnerable por razón de su género, como lo demuestra las constantes transgresiones que sufren sus derechos.

<sup>4</sup> [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)

En otras palabras, pese al reconocimiento de la igualdad formal en los diferentes tratados y convenciones sobre derechos humanos, la práctica evidencia una desigualdad real entre el género masculino y el género femenino, situación que requiere de un tratamiento definitivo que incorpore la perspectiva de género en el sistema internacional de protección de derechos.

### 3. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)<sup>5</sup>

Finalmente, en 1979 la Asamblea General aprobó la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)* (Res. A.G. 34/1980)<sup>6</sup>. Este tratado, en vigor desde 1981 y del que forman parte 187 Estados<sup>7</sup>, constituye el fruto de todos los esfuerzos e impulsos que lo precedieron en la lucha por la igualdad real, y en concreto, fue impulsado por tres *Conferencias Mundiales de Naciones Unidas sobre la Mujer* que tuvieron lugar en México (1975), Copenhague (1980) y Nairobi (1985)<sup>8</sup>. Especial mención merece la primera de estas conferencias mundiales celebrada en Ciudad de México, en la medida en que en la misma se puso de manifiesto la necesidad de crear la Convención<sup>9</sup>.

Existe un acuerdo generalizado al considerar este instrumento jurídico como un hito en la lucha contra las normas y prácticas discriminatorias, en la medida en que constituye un notable impulso a las iniciativas sobre la perspectiva de género a nivel internacional. Además, ha sido calificada como la Carta

<sup>5</sup> Las siglas corresponden al nombre en inglés: Committee on Elimination of Discrimination Against Women

<sup>6</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>

<sup>7</sup> [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=IV-8&chapter=4&lang=en#EndDec](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en#EndDec)

<sup>8</sup> La influencia de las teorías feministas y ciertos movimientos sociales en lucha contra la discriminación de género han dado lugar a la celebración de varias Conferencias mundiales sobre la Mujer, que han acogido algunas de las reivindicaciones feministas y a su vez han producido ligeros avances en la eliminación de la discriminación.

<sup>9</sup> Sobre las Conferencias Mundiales de Naciones Unidas sobre la Mujer, puede consultarse: RUBIO, A., *‘Género y desarrollo: internacionalización de los derechos humanos de las mujeres’, en Género y Derechos Humanos*, García Indra, A. y Lombardo, L., (coords.), Zaragoza, Mira Editores, 2002.

Internacional de los derechos Humanos de las Mujeres<sup>10</sup> y, aunque no se refiere a la perspectiva de género, algunos autores sostienen que se trata de “un instrumento que toma como punto de partida e incorpora esta perspectiva en su texto”<sup>11</sup>.

En un contexto internacional en el que afortunadamente se ha terminado con algunas de las peores formas de discriminación como la basada en la raza, la Convención se marca como objeto promover la plena igualdad entre hombres y mujeres en un mundo basado en la equidad y la justicia. Desde esta perspectiva, es importante reseñar que, pese a tratarse de un texto que constituye un avance en la lucha contra la discriminación, la Convención no es un instrumento de reconocimiento de nuevos derechos humanos, sino de promoción de los existentes en ese momento<sup>12</sup>.

### 3.1. Contenido de la Convención

En cuanto a su contenido, la Convención consta de un Preámbulo, seis partes y treinta artículos organizada en dos pares claramente diferenciadas: por un lado, contiene una serie de disposiciones de carácter sustantivo en las que garantizan una serie de derechos a las mujeres y se establecen obligaciones para los Estados Partes tendentes a dotarlos de eficacia; y de otra, establece un órgano de vigilancia del tratado (el Comité). Los objetivos y propósitos del tratado quedan fijados de forma clara en el preámbulo. De este modo, se afirma que el fin principal del tratado es suprimir la discriminación contra la mujer “en todas sus formas y manifestaciones”, así como promocionar la igualdad real entre el hombre y la mujer. La justificación de estos objetivos se encuentra en la pervivencia de la discriminación de que siguen siendo objeto las mujeres, y ello, a pesar de que otros instrumentos jurídicos internacionales sobre los derechos humanos

<sup>10</sup> En RODRIGUEZ HUERTA, G., “La no discriminación de las mujeres: objeto y fin de la CEDAW”, *op.cit.*, pág. 131.

<sup>11</sup> Véase en TAMES, R., “El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas”, en VAZQUEZ, R. y CRUZ PARCERO, J. (Coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, SCJN-Fontamara, 2010, pág. 32.

<sup>12</sup> En este sentido se han pronunciado autores como COURTIS, C., “La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los tribunales nacionales. El caso de los derechos de la mujer”, en VAZQUEZ, R. y CRUZ PARCERO, J. (Coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, SCJN-Fontamara, 2010, pág.88.



ya habían reconocido el principio de igualdad de todos los seres humanos y no discriminación (Carta de Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

Lo primero que destaca del texto de la Convención es la incorporación de una definición integral del concepto de discriminación contra la mujer lo cual constituye un gran avance en la construcción de un marco jurídico internacional específico sobre la mujer, en la medida en que no se limita sólo a establecer la prohibición de la discriminación, sino que abarca la definición de este concepto. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1, la discriminación contra la mujer implica *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

La discriminación es una forma de vulneración de derechos humanos, en este caso, no sólo del principio de igualdad de derechos, sino también de la dignidad humana en la medida en que sitúa a la mujer en una situación de vulnerabilidad de diferentes ámbitos como la vida social, económica, cultural y política, y que lógicamente impide o limita el pleno desarrollo de la persona humana. La vulnerabilidad se intensifica en situaciones de pobreza en las que la mujer tener un menor acceso a bienes (alimentos) o servicios (salud, educación, empleo...).

La Convención excluye las medidas de acción positiva del concepto de discriminación al prever que no se considerarán como tal aquellas “...medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer...” (art.4). Ahora bien, establece dos límites a esta exclusión: de una parte, la imposibilidad de implicar el “mantenimiento de normas desiguales o separadas”, y de otra, la limitación temporal de las mismas, que “cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. En este sentido, la Convención supone un avance con respecto a instrumentos internacionales anteriores, en la medida en que no se limita al mero reconocimiento de la igualdad formal entre hombres y mujeres; en concreto, y como se señalará más adelante, el

tratado obliga a los Estados Partes a tomar medidas adecuadas con el objeto de eliminar la discriminación, esto es, obliga a la adopción de medidas específicas de acción positiva.

El elenco de derechos sustantivos que incluye el contenido de la Convención es razonablemente amplio abarcando derechos políticos (art.7), civiles –nacionalidad-(art.9), sociales –educación (art.10), salud (art.12)-, laborales (art.11), económicos y sociales (art.13)<sup>13</sup>. Asimismo, el tratado dedica una especial mención a los derechos de la mujer en el medio rural que aparecen especificados en el art.14. Como puede comprobarse, el ámbito de protección de los derechos incluidos para luchar contra la discriminación abarca no sólo aquellos relativos a la vida pública, sino también a aquellos centrados en la esfera privada. En este sentido, algunas disposiciones incluyen además la necesidad de abordar cambios socioculturales tendentes a eliminar los patrones que han alimentado los estereotipos que han discriminado tradicionalmente a las mujeres. Precisamente la pervivencia de patrones que han atribuido a la mujer un papel tradicional en el ámbito doméstico es uno de los factores que ha llevado a incorporar referencias sustantivas sobre la educación familiar (art.5).

El tratado atribuye una importancia especial a la participación de la mujer en la vida política y pública. En este sentido, los artículos 7 y 8 reconocen el derecho a participar en la vida política nacional e internacional; en concreto, los derechos de sufragio activo y pasivo, de acceso a cargos y funciones públicas y de participación en los distintos procesos de adopción de decisiones en políticas gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales. La relevancia de los derechos de participación política es obvia teniendo en cuenta su carácter indispensable para el funcionamiento de los sistemas

<sup>13</sup> «...se trata de un instrumento de orientación antidiscriminatoria, por lo que su objetivo básico no es el de establecer nuevos derechos humanos, sino el de asegurar el pleno reconocimiento y disfrute de los derechos humanos ya establecidos en otros instrumentos anteriores...». Véase COURTIS, C., «La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los tribunales nacionales. El caso de los derechos de la mujer», en VAZQUEZ, R. y CRUZ PARCERO, J. (Coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, SCJN-Fontamara, 2010, pág.88.

democráticos<sup>14</sup>. Debe recordarse que, aunque la mayor parte de las Constituciones nacionales e instrumentos jurídicos internacionales reconocen el principio de igualdad y no discriminación, sin embargo las mujeres no han logrado la plena igualdad en el ámbito público.

Por último, uno de los aspectos más novedosos de la Convención son las continuas referencias a la obligación de los Estados Partes a adoptar medidas tendentes a garantizar la igualdad en los ámbitos anteriormente mencionados, así como eliminar la discriminación. En este sentido, no es suficiente con la adopción de medidas legislativas que incluyan la no discriminación, sino que el tratado obliga a los Estados a proteger de modo efectivo los derechos de las mujeres estableciendo además medidas disuasorias e instrumentos que permitan la presentación de denuncias ante los tribunales nacionales (arts. 6 y 7).

Asimismo, es importante resaltar el alcance de esta prohibición, esto es, el hecho de que los Estados están obligados a finalizar con cualquier forma de discriminación independientemente de que ésta tenga lugar en la esfera privada o pública, o si la discriminación sea directa o indirecta. Es más, la Convención obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art.5.a). Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta obligación estatal se traduce en una obligación para los poderes públicos y operadores jurídicos, y muy especialmente para los jueces nacionales quienes deben de conocer la existencia de estos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Como corolario a esta obligación de los Estados, el artículo 18 estipula que éstos deberán rendir cuentas ante el Secretario General de Naciones Unidas, al que deben remitir un informe sobre las medidas adoptadas para dotar de efectividad las disposiciones

<sup>14</sup> La Recomendación General n°5 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a los Estados Partes para que hagan un mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>

de la Convención; informe, que será examinado por el órgano de supervisión del tratado, el Comité, conforme a lo dispuesto en el siguiente apartado.

### **3.2. El órgano de control de la CEDAW: el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

La Convención crea un órgano de vigilancia sobre la aplicación de la misma denominado Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, Comité). Se trata uno de los Comités de expertos independientes encargado de supervisar la aplicación de uno los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas: la CEDAW.

En cuanto a su composición, el art. 17 de la CEDAW establece que el Comité lo integran veintitrés “expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención”, que son elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales siguiendo un criterio de “distribución geográfica equitativa” y en representación de todas las culturas y los principales sistemas jurídicos. A tal efecto, cada Estado parte deberá designar una persona candidata entre sus nacionales. Una vez elaborado el listado de personas, los Estados Partes designarán mediante votación secreta los miembros del Comité (art.17.2), cuyo mandato tendrá una duración de cuatro años. Entre sus integrantes el Comité elige un presidente, tres vicepresidentes y un relator. Pese a que los miembros del Comité son propuestos por los Estados, hay que precisar que la Convención establece que aquellos no actúan como representantes de sus respectivos países, sino que desempeñarán el cargo que ostentan “a título personal” (art.17.1).

Desde sus inicios, la composición del Comité ha sido algo diferente a la del resto de Comités de Derechos Humanos, en la medida en que sus miembros, con tan solo una excepción, han sido mujeres procedentes de distintos sectores profesionales (juristas, economistas, sociólogas, docentes, diplomáticas,...) lo

cual permite ofrecer una enfoque multidisciplinar de los asuntos tratados por el Comité<sup>15</sup>.

Por lo que respecta a sus funciones, le compete velar por la aplicación de la Convención por los Estados Partes. Por otro lado, le corresponde examinar los informes presentados por los Estados Partes al Secretario General de Naciones Unidas sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que hayan adoptado de conformidad con la Convención. Asimismo, y tras el estudio de dichos informes, el Comité está facultado para formular conclusiones y Recomendaciones a los Estados sobre el proceso de implementación. Ahora bien, el proceso de presentación de informes presenta algunas dificultades derivadas de la laboriosidad y complejidad de su elaboración. En concreto, estas dificultades se deben a la “falta de personal, de experiencia y de recursos en el ministerio o departamento correspondiente”<sup>16</sup>. Y por último, elabora un informe anual sobre las actividades desarrolladas que presenta ante la Asamblea General a través del Consejo Económico y Social (art.21 CEDAW).

Este conjunto de competencias ha llevado a afirmar que el Comité es el legítimo intérprete de la Convención y por lo tanto, las observaciones que formule deberán de ser tomadas en cuenta por los Estado en aplicación de la misma<sup>17</sup>. Lo que es cierto es que, la Convención no atribuye expresamente al Comité la facultad de interpretar el tratado, como tampoco lo hacen la mayoría de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos. Pese a ello, en la práctica dichos organismos han procedido a interpretar sus respectivas Convenciones dando lugar a importantes pautas interpretativas<sup>18</sup>.

Sobre su modo de funcionamiento, el Comité se reúne anualmente por un período no superior a dos semanas en la sede de Ginebra (con anterioridad era en la sede Nueva York), y ello, con el objeto de examinar los informes presentados (art.20.1). Se

<sup>15</sup> BUSTELO GARCÍA DEL REAL, C., “Progresos y obstáculos en la aplicación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, *op.cit.*, pág. 35.

<sup>16</sup> Véase, *Folleto informativo n°22- Discriminación contra la mujer: la Convención y el Comité*: [http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs22\\_sp.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs22_sp.htm)

<sup>17</sup> Consúltase RODRIGUEZ HUERTA, G., “La no discriminación de las mujeres: objeto y fin de la CEDAW”, *op.cit.*, pág. 137.

<sup>18</sup> *Folleto informativo n°22- Discriminación contra la mujer: la Convención y el Comité*: [http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs22\\_sp.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs22_sp.htm)

ha afirmado que la duración de la reunión resulta insuficiente para discutir detenidamente el contenido de los informes remitidos por los Estados<sup>19</sup>. En desarrollo de lo dispuesto por el art.19, el Comité aprobó su propio Reglamento, en virtud del cual las reuniones serán públicas en general y las decisiones se adoptarán por consenso. Para la celebración de las reuniones será necesaria la presencia de doce de sus integrantes para que haya quórum y de dos tercios para adoptar decisiones.

Por lo que respecta a los problemas planteados en la práctica, el funcionamiento de este órgano se ha mostrado escasamente eficaz, al menos en sus inicios, y ello debido principalmente a la ausencia de un mecanismo de impugnación. Efectivamente, el Comité carece de instrumentos o procedimientos que permitan una reparación a las víctimas de las vulneraciones de derechos humanos internacionalmente reconocidos. Precisamente para combatir esta deficiencia en 1999 se adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención.

### **3.3. Procedimiento de impugnación: el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

De este modo, siguiendo las directrices expuestas en la Declaración y Plataforma de Acción, aprobadas en 1993, en 1999 se aprueba el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*<sup>20</sup> que crea dos mecanismos de impugnación nuevos: el procedimiento de denuncia individual y el procedimiento de investigación.

El primero consiste en la formulación de “comunicaciones” o demandas individuales<sup>21</sup>, por personas o grupos de personas,

<sup>19</sup> En este sentido, FLINTERMAN, C., «Los derechos de las mujeres y el derecho de petición. ¿Hacia un Protocolo optativo a la Convención sobre la Mujer?», en *La protección internacional de los derechos de la mujer tras la Conferencia de Pekín de 1995*, (Mariño Menéndez, F.), Madrid, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1996, pág. 58.

<sup>20</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw-one.htm>

<sup>21</sup> Formulario de comunicación: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/modelform-S.PDF>

sobre la vulneración de los derechos reconocidos en la Convención por parte del Estado Parte que haya aceptado la competencia del Comité (art.2)<sup>22</sup>. No exige que las personas facultadas para presentar la comunicación tengan un interés legítimo o que hayan sufrido un daño directo. El Protocolo establece un requisito de procedibilidad al requerir el agotamiento previo de recursos judiciales ante la jurisdicción interna; requisito que no será exigible si su tramitación se prolonga “injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo” (art.4.1). Asimismo, incorpora algunas causas de inadmisibilidad de la demanda: que la cuestión haya sido o esté siendo juzgada por el Comité, incompatibilidad con las disposiciones de la Convención, que sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada, que constituya abuso de derecho, y que los hechos objeto de la comunicación sean anteriores a la entrada en vigor del Protocolo. El Comité, previa fase de presentación de explicaciones o declaraciones por el Estado aclarando la cuestión (seis meses), examinará en sesión privada toda la información recibida. Una vez que haya redactado su opinión sobre la queja, y las posibles Recomendaciones al respecto, el Comité lo comunicará a las partes interesadas. El art.7.4 establece una especie de “fase de ejecución forzosa” del procedimiento, al prever que el Estado Parte deberá dar cuenta al Comité, en un plazo de seis meses, de todas las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo acordado por el Comité.

El segundo procedimiento de impugnación consiste en la solicitud de una investigación sobre la violación grave o sistemática de derechos humanos de las mujeres por un Estado Parte (Arts. 8 y 9), si bien en este supuesto el Protocolo permite a los Estados no acogerse a este procedimiento de investigación si así lo manifiestan en el momento de la firma o ratificación (Art. 10). El único procedimiento de investigación tramitado hasta ahora es el

<sup>22</sup> Véase el listado de casos en: <http://tb.ohchr.org/default.aspx> Un comentario general a los casos resueltos por el Comité puede consultarse en COURTIS, C., “La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los tribunales nacionales. El caso de los derechos de la mujer”, en VAZQUEZ, Rodolfo y CRUZ PARCERO, Juan (Coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, SCJN-Fontamara, 2010, págs..92-97.

relativo a la situación de las mujeres en Ciudad Juárez, en el que el Comité concluyó que se trataba de graves y sistemáticas violaciones de derechos reconocidos por la Convención<sup>23</sup>.

Resulta evidente que la adopción del Protocolo constituye un instrumento esencial para la implementación de la Convención que permite promover la reparación a las víctimas.

### **3.4. Las Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

En virtud de lo dispuesto por el art.21.1 de la Convención, el Comité puede aprobar Recomendaciones Generales. Se trata de recomendaciones u observaciones con carácter general que el Comité formula tras el examen de los informes transmitidos por los Estados Partes periódicamente. Un dato que debe recordarse es que las Recomendaciones Generales no tienen como destinatario un Estado concreto, sino que van dirigidas a la totalidad de los Estados Partes.

Hasta el presente el Comité ha adoptado un total de veinticinco Recomendaciones Generales sobre diferentes temáticas y mediante las cuales ha ofrecido pautas interpretativas de las disposiciones referentes a los derechos humanos de las mujeres garantizados por la Convención<sup>24</sup>. De ellas, presentan una especial relevancia las referentes al art. 4.1 de la Convención, esto es, al establecimiento de medidas especiales de carácter temporal: Recomendaciones nº5 y nº 25.

En la Recomendación General nº 5 (sobre medidas especiales temporales), aprobada en el séptimo período de sesiones (1988), el Comité confirma que sigue existiendo la necesidad de que los Estados tomen medidas para aplicar plenamente la Convención, y por ello, recomienda a los Estados Partes que “hagan mayor uso

<sup>23</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf>  
Sobre este caso, véase COURTIS, C., «La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los tribunales nacionales. El caso de los derechos de la mujer», *op.cit.*, págs. 97-102.

<sup>24</sup> Elenco de Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:  
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>



de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo”<sup>25</sup>.

La Recomendación nº 25, aprobada en el trigésimo periodo de sesiones (1999)<sup>26</sup>, se refiere igualmente a la adopción de medidas especiales temporales con el objeto de acelerar el logro de la igualdad sustantiva o *de facto*; en este sentido, viene a complementar la declaración anterior precisando el sentido y alcance del art.4.1. El Comité llama la atención sobre la insuficiencia de un enfoque jurídico para alcanzar la igualdad sustantiva o *de facto* con el hombre. En esta línea, recuerda que tampoco es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre, sino que, además, deben tenerse en cuenta “las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias” (parágrafo 8). Precisamente, la aplicación de medidas especiales de carácter temporal forma parte de la estrategia a seguir para “hacer realidad la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad” (parágrafo 14); medidas, que en opinión del Comité, no suponen una discriminación del hombre (parágrafo 18).

El Comité incorpora unas precisiones terminológicas con el fin de evitar confusiones en el uso de las expresiones empleadas por la Convención. En este sentido, considera que deberá utilizarse preferiblemente la expresión “*medidas especiales de carácter temporal*”, en lugar de otras como por ejemplo “acción afirmativa”, “acción positiva”, “medidas positivas”, “discriminación en sentido inverso” o “discriminación positiva”. Por otro lado, y en relación al carácter *temporal* de las medidas, precisa que la duración de las

<sup>25</sup> Véase en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5>

<sup>26</sup>

[http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

mismas “se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado”, por lo que deberán suspenderse cuando dichos resultados se hayan alcanzado (parágrafo 20). Por último, y por lo que respecta a la naturaleza “especial” de las medidas, dicho término hace alusión a determinados colectivos que son objeto de discriminación y que, por ello, son considerados como grupos débiles y vulnerables; de ahí, que la necesidad de adoptar medidas extraordinarias o “especiales” destinadas a alcanzar un fin específico (parágrafo 21).

### **3.5. Breve referencia al procedimiento especial de garantía: los Relatores especiales por mandatos temáticos**

Por último, en 1994 la Comisión de Derechos humanos de Naciones Unidas creó un órgano de garantía encargado de supervisar la aplicación del tratado en una materia específica: la violencia contra la Mujer<sup>27</sup>. Se trata de la *Relatora Especial sobre violencia contra la mujer*<sup>28</sup>, cuya creación muestra la preocupación generalizada por este fenómeno de violencia y cuya función es informar a la Comisión sobre la situación de la mujer y examinar la información recibida sobre la violencia contra la mujer, así como realizar investigaciones específicas en este ámbito.

Respecto a la labor desarrollada por la Relatora, resulta especialmente relevante la declaración formulada conjuntamente con las Relatoras Especiales sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en una reunión organizada por *Rights & Democracy*. En la declaración, las Relatoras reconocen que los instrumentos internacionales y regionales ofrecen una amplia protección contra la violencia por motivos de sexo y la discriminación contra la mujer, si bien hacen una llamada de atención sobre la impunidad de los Estados. Sobre esta cuestión, sostienen que los Estados “no deben invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir

<sup>27</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/women/rapporteur/index.htm>

<sup>28</sup> Relatora actual: Sra. Yakin Ertürk (Turquía)

sus obligaciones” con respecto a estas prácticas discriminatorias, incluida la violencia como una de sus manifestaciones concretas. En este sentido, y tras señalar que este clima de impunidad fomenta la persistencia de las violaciones de derechos, la declaración insta a los Estados a que “adopten medidas de inmediato para poner fin a esa impunidad y hacer comparecer ante la justicia a los autores de esos actos<sup>29</sup> .

### **3.6. El problema de las reservas a los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres**

La aplicación de los tratados por organismos internacionales depende, o viene condicionada, en cierto modo de la presentación de reservas por parte de los Estados Partes en el momento de su firma o ratificación, esto es, declaraciones unilaterales por las que éstos consideran que no estarán vinculados a determinadas disposiciones del tratado. Sobre esta cuestión, el artículo 28 de la CEDAW admite la posibilidad de que los Estados Partes formulen reservas al tratado en el momento de la ratificación o adhesión, si bien el art.28.2 establece un límite a dicha facultad al disponer que no serán admisibles aquellas reservas incompatibles con el objeto y propósito de la Convención.

Precisamente uno de los principales problemas relativos a la aplicación y eficacia de la Convención es el derivado del elevado número de reservas presentadas por los Estados a la CEDAW, que ha hecho disminuir las posibilidades de implementar el tratado dentro del territorio de los Estados<sup>30</sup>. De ahí, que en la Declaración y Programa de Acción (art.39) aprobados por la conferencia Mundial de los derechos humanos celebrada en Viena en 1993, se

<sup>29</sup> Declaración Conjunta de las Relatoras Especiales sobre los Derechos de la Mujer (8 de marzo de 2002): <http://www.cidh.org/women/declaracion.mujer.htm>

<sup>30</sup> A modo de ejemplo de las reservas formuladas a la Convención, puede citarse la reserva formulada por el Reino de Arabia Saudí a la CEDAW, ratificada en 2000, según la cual en caso de contradicción entre la Convención y las normas de la ley islámica, Arabia Saudí no tiene la obligación de observar los términos contradictorios del tratado. Asimismo, la reserva dispone que el Reino no se considera vinculado por los artículos 9.2 y 29.1 de la Convención. Otro ejemplo de reserva es la formulada por el Reino de España en virtud de la cual la ratificación de la Convención no afectará a las disposiciones constitucionales relativas a la sucesión a la corona de España .

hiciera una llamada de atención a los Estados para que retiren las reservas presentadas<sup>31</sup>. El elevado número de reservas pone de manifiesto las discrepancias entre los Estados acerca de cómo lograr la eliminación de la discriminación. Y en concreto, refleja cómo las diferencias culturales constituyen un importante condicionante en la aplicación y cumplimiento de la Convención.

Esta preocupación generalizada sobre el problema de las reservas llevo a que los Estados Partes se comprometieran en la Plataforma de Acción de Pekín no sólo a la ratificación universal de la Convención para el año 2000, sino también a limitar el alcance de las reservas a la misma, asegurando que ninguna fuera incompatible con el objeto y propósito del Tratado<sup>32</sup>.

La prohibición de presentación de reservas al Protocolo de 1999 (art.17 del Protocolo) ofrece una explicación a la disminución del número de Estados que han ratificado este instrumento internacional (cuarenta en el protocolo frente a 186 respecto de la CEDAW). Sin duda alguna, este dato viene a agravar los problemas de ineficacia de los instrumentos de garantías de derechos en la medida en que desciende el número de Estados donde las mujeres disponen de mecanismos de impugnación.

#### 4. LA IV CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER DE PEKÍN (1995)

Con la IV Conferencia de Naciones Unidas sobre la Mujer, Pekín (1995)<sup>33</sup> se abre una nueva fase en el proceso de protección de los derechos humanos de las mujeres a nivel internacional. Sin duda alguna, pese a que la Declaración y la Plataforma de Acción aprobados no tienen efectos jurídicos, la Conferencia constituye un avance en el propósito de lograr la igualdad real entre hombres y mujeres, y eliminar la discriminación por razón de género. En este sentido, la IV Conferencia mundial de la mujer viene a confirmar y

<sup>31</sup> Sobre esta cuestión, véase RODRIGUEZ HUERTA, G., «La no discriminación de las mujeres: objeto y fin de la CEDAW», en VAZQUEZ, R. y CRUZ PARCERO, J. (Coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, SCJN-Fontamara, 2010, págs. 139-141.

<sup>32</sup> BUSTELO GARCÍA DEL REAL, C., «Progresos y obstáculos en la aplicación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer», *op.cit.*, págs.33 y 49.

<sup>33</sup>

<http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A%2FCNF.177%2F20%2FRev.1&Submit=Buscar&Lang=S>

fortalecer la CEDAW como el marco jurídico básico de los derechos de la mujer<sup>34</sup>.

El punto 14 de la Declaración de Pekín proclama que “los derechos de la mujer son derechos humanos”. El punto 15 establece que la “igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia”.

La principal novedad que presenta la IV Conferencia mundial es la incorporación de la perspectiva de género o *mainstreaming* al marco de Naciones Unidas. Se trata de un enfoque impulsado por dicha conferencia con la pretensión de implantar políticas públicas inspiradas en el principio de igualdad y no discriminación entre el género masculino y el femenino. Esta preocupación queda recogida en el parágrafo 229 que prevé que “los gobiernos y otros interesados deben promover una política activa y visible encaminada a incorporar una perspectiva de género en todas las políticas y los programas de manera que, antes de que se adopten decisiones, se analicen los efectos que han de tener para las mujeres y los hombres”.

Otra de las preocupaciones planteadas en Pekín fue, de nuevo, la relativa a la falta de disfrute efectivo de los derechos como consecuencia de la proliferación de reservas presentadas a los tratados. En este sentido, el punto 218 de la Plataforma de Acción establece que para “proteger los derechos humanos de la mujer es necesario que, dentro de lo posible, se evite recurrir a las reservas y que se procure que ninguna de ellas sea incompatible con el objeto y el propósito de la Convención o incompatible de cualquier otra forma con el derecho internacional de los tratados.”. Por otra parte, la Plataforma advierte que difícilmente puede lograrse la igualdad *de jure*, si los Estados no ratifican la Convención (CEDAW), formulan reservas incompatibles con el objeto de la misma, o no revisan su legislación para aplicar las normas internacionales (punto 219); de ahí que una de las necesidades más urgentes exhortada a los Estados es precisamente la ratificación de todos los instrumentos

<sup>34</sup> BUSTELO GARCÍA DEL REAL, C., “Progresos y obstáculos en la aplicación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, *op.cit.*, pág.32.

internacionales de derechos humanos, haciendo un uso restringido de las reservas (punto 230.a).

## 5. CONCLUSIÓN

A pesar de las limitaciones que presenta el marco de protección internacional de los derechos de la mujer, y en concreto, la CEDAW, no puede dudarse de su enorme utilidad, que la ha convertido en el principal instrumento del sistema de protección internacional de los derechos humanos de las mujeres. La misma recopila en un tratado único la normativa internacional sobre discriminación por razón de sexo, lo cual facilita la labor de los operadores jurídicos nacionales como sujetos encargados de su aplicación y de tutelar los derechos de las mujeres. Por otro lado, la aprobación del Protocolo Facultativo permitió dotar de efectividad a los derechos garantizados por la Convención, creando *ex novo* mecanismos de denuncia o investigación de violaciones graves de derechos. Por tanto, la aplicación efectiva de este marco normativo requiere de la actuación por parte de los poderes públicos a través de medidas de carácter legislativo y/o institucional. Por otro lado, resulta incuestionable que la aplicación de los tratados por los jueces nacionales constituye un factor enormemente relevante. Si el Estado ha ratificado el tratado, la CEDAW o cualquier otro tratado sobre derechos humanos, deberá aplicarlo e interpretarlo a la luz de las reglas de interpretación de los tratados establecidas por la Convención de Viena sobre Derecho Tratados (1969). Como acertadamente se ha afirmado, “el juez nacional no puede aplicar la norma internacional sin observar las interpretaciones que sobre la misma se han generado. En el caso de la CEDAW, el juez tendría que tomar en cuenta, al momento de aplicar la Convención, las interpretaciones, Recomendaciones y Observaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer”<sup>35</sup>. Por tanto, es

---

35 Consúltese RODRIGUEZ HUERTA, G., «La no discriminación de las mujeres: objeto y fin de la CEDAW», *op.cit.*, pág. 144. Sobre esta cuestión puede verse también: COURTIS, C., «La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los tribunales nacionales. El caso de los derechos de la mujer», en VAZQUEZ, R. y CRUZ PARCERO, J. (Coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, SCJN-Fontamara, 2010, pág. 126.

en el ámbito del derecho interno donde las mujeres pueden disfrutar, y exigir a los poderes públicos, el goce de los derechos garantizados por la CEDAW.

Sin embargo, no basta con el mero reconocimiento normativo de un sistema de protección jurídica de los derechos humanos, es necesario que dicho proceso sea aceptado por la sociedad, esto es, que vaya acompañado por un cambio de actitud y conductas de los integrantes de la sociedad de tal suerte que cree las condiciones idóneas para la puesta en marcha del mismo y acabe con aquellos patrones socioculturales de conducta basados en la inferioridad de la mujer. Sobre esto último, es indudable que la educación juega un papel clave para acabar con las conductas y estereotipos patriarcales que posicionan a la mujer en una situación de clara inferioridad y que constituyen el origen de la discriminación.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Derechos de las Mujeres: Normativa, Interpretaciones y Jurisprudencia Internacional*, Programa de Equidad de Género, SCJN, <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article1602>
- BARRÈRE UNZUETA, M., "Problemas del Derecho Antidiscriminatorio: subordinación *versus* discriminación y acción positiva *versus* igualdad de oportunidades", Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, ISSN 1138-9877, Nº. 9, 2003
- BARRÈRE UNZUETA, M., *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres*, Civitas, 1997
- BUSTELO GARCÍA DEL REAL, C., "La Convención sobre la eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer", en Peces-Barba, G., *Garantía internacional de los derechos sociales: contribución de Naciones Unidas al progreso y desarrollo social, los derechos del niño, la eliminación de la discriminación de la mujer y desarrollo de voluntariado*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, Centro de Publicaciones, D.L. 1990, págs. 209-225.
- BUSTELO GARCÍA DEL REAL, C., "Progresos y obstáculos en la aplicación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", en *La protección internacional de los derechos de la mujer tras la Conferencia de Pekín de 1995*, (Mariño Menéndez, F.), Madrid, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1996
- COURTIS, C., "La aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos por los tribunales nacionales. El caso de los

- derechos de la mujer”, en VAZQUEZ, R. y CRUZ PARCERO, J. (Coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, SCJN-Fontamara, 2010
- FLINTERMAN, C., “Los derechos de las mujeres y el derecho de petición. ¿Hacia un Protocolo optativo a la Convención sobre la Mujer?”, en *La protección internacional de los derechos de la mujer tras la Conferencia de Pekín de 1995*, (Mariño Menéndez, F.), Madrid, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1996
- MARIÑO MENÉNDEZ, F., *La protección internacional de los derechos de la mujer tras la Conferencia de Pekín de 1995*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, 1996
- MORA RUIZ, M. (Dir.), *Formación y objeto del Derecho antidiscriminatorio de género: perspectiva sistemática de la igualdad desde el Derecho Público*, Barcelona, Atelier, 2010
- MORENEO ATIENZA, C. y MONEREO PEREZ, J.L. (Directores y coordinadores), *Género y Derechos Fundamentales*, Granada, Comares, 2010
- REY MARTINEZ, F., “El principio de igualdad y el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo”, en *Género y Derechos Humanos*, (García Indra, A. y Lombardo, L., Coord.), Zaragoza, Mira Editores, 2002
- RODRÍGUEZ HUERTA, G., “La no discriminación de las mujeres: objeto y fin de la CEDAW”, en VÁZQUEZ, R. y CRUZ PARCERO, J. (Coord.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, SCJN-Fontamara, 2010
- RUBIO, A., “Género y desarrollo: internacionalización de los derechos humanos de las mujeres”, en *Género y Derechos Humanos*, (García Indra, A. y Lombardo, L., coord.), Zaragoza, Mira Editores, 2002.
- VÁZQUEZ, R. y CRUZ PARCERO, J. (Coord.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, México, SCJN-Fontamara, 2010.
- VÁZQUEZ, R. y CRUZ PARCERO, J. (Coord.), *Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres*, Tomo 2, Serie Género, Derecho y Justicia, México, SCJN-Fontamara, 2010.
- ZUÑIGA AÑAZCO, Y., *El derecho al desarrollo desde la perspectiva de género*, Universidad Carlos III de Madrid, 2003.
- ZUÑIGA AÑAZCO, Y., “El género como nueva categoría del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *Actas XXXIV*



*Jornadas de Derecho Público (25-27 de noviembre de 2004)*,  
Editorial Lexis-Nexis, Santiago, 2005, pp. 687-702.

## 7. ANEXO: Principales instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos de la mujer<sup>36</sup>

a) Instrumentos de protección universal del sistema de Naciones Unidas<sup>37</sup>:

- *Carta de Naciones Unidas* (1945)
- *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948)
- *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (1965)
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966)
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966)
- *Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos* (Viena 1993)

b) Instrumentos de protección específicos sobre los derechos de la mujer aprobados por Naciones Unidas<sup>38</sup>:

- *Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer* (1952)
- *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada* (1957)
- *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios* (1962)
- *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios* (1965)
- *Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado* (1974)

<sup>36</sup> Este conjunto de Convenios y declaraciones internacionales pueden consultarse en la siguiente publicación: *Derechos de las Mujeres: Normativa, Interpretaciones y Jurisprudencia Internacional*, Programa de Equidad de Género, SCJN: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article1602>

<sup>37</sup> [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=32](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=32)

<sup>38</sup> [http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs\\_subj\\_sp.asp?subj=4](http://www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=4)

- *I Conferencia Mundial de la Mujer de las Naciones Unidas* (México 1975)
- *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres* (1979, CEDAW)<sup>39</sup>
- *II Conferencia Mundial sobre las Mujeres* (Copenhague 1980)
- *Declaración sobre la participación de la mujer en la promoción de la paz y la cooperación internacionales* (1982)
- *III Conferencia Mundial sobre las Mujeres* (Nairobi 1985)
- *Conferencia sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres* (1993)
- *IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Naciones Unidas* (Pekín 1995)

---

<sup>39</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>